



Juicio No. 09359-2020-02068

JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 4 de julio del 2023, las 14h39. **Vistos:** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales: doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctora Katherine Muñoz Subía, y doctor Alejandro Arteaga García, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09259-2020-02068.

I. Antecedentes procesales

- 1. Identificación de las partes procesales:** La señora Irene Alejandra Rovello Castillo sigue juicio sumario laboral en contra de Edgar Xavier Valarezo Carbo, en calidad de Gerente General de la Compañía MEDISFARMACO S.A. y por sus propios y personales derechos, no comparece el co demandado Alfonso Patiño Fajardo, ni de forma personal ni a través de defensor alguno, pese a estar debidamente citado conforme obra del proceso a fojas 62 y 63 de los autos.
- 2. El objeto de controversia determinado en la audiencia única:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, fijó en la audiencia única como objeto de controversia: *“ [1/4] Determinar si a la actora le asiste o no el derecho de los rubros que reclama en demanda, frente a la negativa de la parte accionada, también es objeto de controversia como terminó la relación laboral”.*
- 3. Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia:** El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas *“ [1/4] Declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por IRENE ALEJANDRA ROVELLO CASTILLO, y ordenó que la COMPAÑIA MEDISFARMACO S.A. con RUC # 0992838302001, a través de los señores EDGAR XAVIER VALAREZO CARBO y ALFONSO PATIÑO FAJARDO, en sus calidades de Gerente General y Presidente respetivamente, y por sus propios y personales*

derechos, Paguen a IRENE ALEJANDRA ROVELLO CASTILLO, lo siguiente: Y, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Pleno de la Excma. Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No.08- 2016 en concordancia con lo señalado en el inciso segundo Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a realizar la siguiente liquidación: Fecha de inicio de relación laboral 2 de septiembre de 2.015 fecha de salida 8 de mayo de 2.020, ultima remuneración: \$ 1.200,00 dólares [1/4]°. Por: Proporcional de Vacaciones (02/09/19 al 08/05/20): \$ 450,00; Indemnización por Despido Intempestivo del artículo 188 del Código del Trabajo: \$ 6.000,00; Bonificación por Desahucio artículo 185 del Código del Trabajo: 25% de 1.200,00 = \$ 300,00 x 4 años completos = \$ 1.200,00; TOTAL: \$ 7.650,00 dólares. (SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DOLARES).- Con honorarios a favor del defensor técnico de la parte actora: 10% (\$ 765,00).- Actué Ab. Piedad Córdova Albán en su calidad de Secretario Titular de la Unidad Judicial de Trabajo.- Una vez dictada la sentencia La parte accionada solicitó aclaración de la sentencia dictada de forma oral, y se corrió el respectivo traslado a la parte demandante para que se pronuncie, y se resolvió la aclaración solicitada, atendiendo la petición de la parte accionada la aclaración se corrigió el error de cálculo producido en el rubro de la remuneración, tal como consta en audio. Seguidamente, las partes accionada y actora de forma oral presentaron recurso de apelación a la sentencia dictada [1/4]° (sic).

4. **Referencia a la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dicta sentencia con fecha 06 de mayo de 2021, las 16h49, en la que ^a [1/4] *PARCIALMENTE ACOGE* la apelación de la parte demandada (respecto de los honorarios regulados en primer nivel), 2.- Se *REFORMA* la sentencia venida en grado *UNICAMENTE* dejando insubsistente los honorarios profesionales regulados en primer nivel, 3. ± En aplicación de la disposición legal contenida en el artículo 588 del Código de Trabajo, exclusivamente, por la defensa técnica llevada en segunda instancia por el defensor técnico de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos, se regulan en el 10% de los valores liquidados en primer nivel los honorarios profesionales [1/4]°.
5. **Referencia al recurso de casación:** El abogado Ítalo Vicente Sotomayor Medina, en

calidad de Procurador Judicial del señor Edgar Xavier Valarezo Carbo, Gerente General y como tal, representante legal de la compañía MEDISFARMACO S.A., interpone recurso de casación, al amparo de los casos uno, dos, y cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP.

6. La doctora Maria Gabriela Mier Ortiz mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, dispone que el recurrente aclare el recurso de casación, efectuado aquello, en providencia de fecha 27 de mayo de 2022, admite parcialmente el recurso de casación, únicamente por el caso quinto del artículo 268 del COGEP.

II. Competencia

7. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 184 y 191 numeral primero del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, por lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y acta de sorteo de 08 de junio de 2023, mediante la cual, el **Tribunal quedó integrado por: Doctora María Consuelo Heredia, Jueza Nacional Ponente**, doctora Katerin Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.
8. El tribunal de casación, dentro del término previsto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a audiencia para conocer y resolver el recurso de casación, misma que se llevó a cabo el **día jueves 29 de junio de 2023, a las 09h00**. Una vez escuchadas las partes procesales, el Tribunal se pronunció en forma oral al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 y 273 del Código Orgánico General de Procesos; y, con base a las disposiciones legales pertinentes, se procede a emitir la resolución escrita en los siguientes términos:

III. Validez procesal

9. Durante la sustanciación de este recurso extraordinario de casación no se ha observado omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal, sin que además haya sido motivo de impugnación mediante este recurso, por lo que se declara la validez de lo actuado.

IV. Fundamentación del recurso de casación

La parte demandada al fundamentar el recurso de casación, por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, realiza las siguientes acusaciones:

- o Existe errónea interpretación del artículo 169 número 6 del Código del Trabajo, ya que los jueces de instancia no examinan que el contrato individual de trabajo puede terminar por fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten el trabajo, situación que ocurrió entre las partes procesales, por tal razón fue improcedente que se mande a cancelar un despido intempestivo.
- o El artículo 169 número 6 del Código del Trabajo tiene conexión con el artículo 30 del Código Civil, norma que determina que se llama fuerza mayor o caso fortuito, al imprevisto que no es posible resistir; en virtud de lo cual, los jueces de instancia tenían que observar que la forma de terminación de la relación laboral se efectuó de manera legal, ya que el presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, suspendiendo al libertad de tránsito y la jornada presencial de trabajo para el sector público y privado; en virtud de lo cual, fue imposible e inejecutable que la trabajara labore.

10. **Contestación del recurso de casación por la parte demandada:** Por su parte, la parte actora en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, alega que la sentencia recurrida ha sido dictada como lo determina la ley, por lo que solicita no casar, todo ello conforme se desprende del registro electrónico (CD) agregado al proceso.

V. Problema Jurídico

Determinar si el tribunal ad quem ha incurrido en errónea interpretación del artículo 169 número 6 del Código del Trabajo en relación a lo establecido en el artículo 30 del Código Civil, al no observar que mediante Decreto Ejecutivo 1017 se suspendieron las jornadas laborales; por lo cual, fue improcedente que se disponga un pago de despido

intempestivo al amparo del artículo 188 del Código del Trabajo.

VI. Análisis del tribunal de casación

11. **Del recurso de casación:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; ^a [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de [1/4] enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio [1/4]^o 1.
12. A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado.
13. La parte recurrente sustenta sus acusaciones en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que determina: ^a [1/4] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto [1/4]^o.
14. Este caso contempla vicios ^a *in iudicando*^o, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios cuya trasgresión ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. Por este caso, los reproches probatorios son inadmisibles, pues se configura cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados y admitidos dentro de la hipótesis normativa, ya porque se ha aplicado una norma jurídica que no

pertenece, ya porque no se ha aplicado la que concierne o porque aplicando la que corresponde se la ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo.

15. Al efecto, este caso contempla tres tipos de transgresión, esto es: Aplicación indebida que se configura cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla y que según Humberto Murcia Ballén: *“ [1/4] Emanan, pues, la indebida aplicación, no del error sobre la existencia y validez de la ley, sino del yerro en que incurre el juzgador al relacionar la situación fáctica controvertida en el proceso y el hecho hipotetizado por la norma que aplica [1/4].”*²
16. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: *“ [1/4] Cuando el Juzgador entiende rectamente la norma, pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido [1/4]”*³.
17. Falta de aplicación, que se produce en el momento que quien juzga no aplica la norma que corresponde al caso que se está litigando, por lo que se conoce a este error como de omisión; de ahí que la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a esta clase de transgresión expresó: *“ [1/4] Cuando el juzgador deja de aplicar en el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida [1/4]”*⁴.
18. Errónea interpretación, que tiene lugar cuando siendo la norma cuya transgresión se señala es la pertinente para el caso, quien juzga le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la ley y en este sentido la Sala de lo Civil y Mercantil referida señaló que se produce este vicio de juzgamiento: *“ [1/4] Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene [1/4]”*⁵

² Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 322.

³ Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005. Pág. 183.

⁴ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

⁵ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 183.

19. Sobre este tema, la doctrina nos ilustra: *“ [1/4] Muy distinta a las dos anteriores es la esencia de la violación por interpretación errónea de la ley. No se trata, en esta clase de quebranto, como ocurre en las dos atrás analizadas, de un yerro de <<diagnosia jurídica>>, o de uno de relación entre el hecho específico concreto y el hecho hipotetizado por la norma jurídica, sino de un error acerca del contenido de ésta [1/4]”*⁶.
20. A su vez, tomando en cuenta que estos cargos son independientes y se excluyen entre sí, al no determinarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.
21. La parte demandada acusa que, en la sentencia emitida por los jueces de instancia existe errónea interpretación del artículo 169 número 6 del Código del Trabajo norma concordante con lo estipulado en el artículo 30 del Código Civil, misma que indica que la fuerza mayor o caso fortuito es un imprevisto que no es posible resistir; en virtud de lo cual, los juzgadores tenían que observar que la forma de terminación de la relación laboral se efectuó de manera legal, ya que el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 declarado por el presidente de la República indicaba estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, suspendiendo las jornadas de trabajo en el sector público y privado; en virtud de lo cual, fue imposible e inejecutable que la señora Irene Alejandra Rovello Castillo labore.
22. Frente a las impugnaciones realizadas por parte del casacionista, este Tribunal de Casación, considera preciso citar la parte pertinente del fallo de alzada, en torno a la forma de terminación del vínculo laboral, encontrando lo siguiente:
- “ [1/4] En el presente caso, se advierte que la contestación dada a la demanda se encuentra de fs 90 a 94 y la parte accionada se exceptiona negando que la actora haya sido despedida, negando que tenga derecho acceder a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Apoyo Humanitario, negando que se le adeude remuneraciones proporcional de beneficios de ley y remuneraciones de los meses de abril de 2.020 y 8 días de mayo de 2.020 niegan las vacaciones reclamadas, y oponiendo abuso de derecho a recibir indemnizaciones de este tipo reclamadas, que la relación laboral termino por caso fortuito y fuerza mayor ya que las circunstancias acaecidas durante los últimos tiempos causaron una alteración extraordinaria de la relación laboral en consecuencia desproporción exorbitante de la prestación*

⁶ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Cuarta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio in Ius, Bogotá, 1966. Pág. 324.

correspondiente de Medisfarmaco S.A., que no son atribuibles ni pueden ser imputadas toda vez que redundan en causas que le son ajenas y externas a su manejo económico y empresarial las circunstancias antes mencionadas impidieron que su representada pudiera seguir ofreciendo sus servicios y atenciones odontológicas a los usuarios y en tal virtud la ocupación de la actora como médico general se volvió imposible e inejecutable. Que ha sucedido un caso fortuito, que el empleador dio por terminada la relación laboral por el artículo 169 del Código del Trabajo numeral 6. Caso fortuito y fuerza mayor que en general ha causado el estado de excepción por la crisis sanitaria covid-19.

*Ahora bien, llama la atención al Tribunal que a fs 90 la parte demandada señala: " El 8 de mayo de 2020, facultada como se encontraba mi representada, por el numeral 6 del artículo 169 del Código de Trabajo, a través de un correo electrónico, notificamos al ex trabajador que, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitaban el trabajo, dábamos por terminada la relación laboral con ella mantenida; agradeciéndole por sus servicios e indicándole que se elaboraría el acta de finiquito correspondiente y se procedería al pago de los haberes laborales liquidados°, por otro lado a fs 92 vuelta, la demandada en su contestación y comparecencia indica: " b. Es preciso indicar que, **fue la propia accionante, a través de un correo electrónico del 16 de abril de 2020, quien solicitó se le conceda licencia sin remuneración para el cuidado de sus familiares, por el período de un mes, contados a partir del 20 de abril de 2020, licencia que fue concedida;** razón por la cual, la remuneración que ahora solicita correspondiente a los 11 días del mes de abril y 8 días del mes de mayo de 2020, no le corresponden, pues, fueron días que no acudió a laborar, en virtud de la licencia solicitada y concedida.°, en consecuencia de lo señalado por la parte demandada, advierte este Tribunal, que **concedida como fue a la parte actora su solicitud de licencia sin remuneración por un mes, que por la propia expresión de la demandada corrían desde el 20 de abril de 2020 por 30 días, al ser notificada mientras se encontraba en goce de su licencia el día 8 de mayo de 2.020 se produce una ruptura unilateral de la terminación de la relación laboral por la demandada, en una ausencia que había sido consensuada por las partes litigantes, por lo que hay despido intempestivo, sin dejar de mencionar que no consta acreditado de autos la imposibilidad de prestar servicios por parte de la empleadora quien no ha probado fehacientemente en tablas procesales el caso fortuito o fuerza mayor alegado que no puede considerarse el COVID- 19, recordando a la parte accionada que en todo momento las autoridades administrativas (Ministerio de Trabajo), procuraron preservar las fuentes de trabajo como el acuerdo Ministerial MDT-2020-080, con las reformas correspondientes, donde se podía acordar la suspensión de la jornada laboral de***

forma emergente previo el cumplimiento de requisitos contenidos en dichos acuerdos Ministeriales, siendo el Ministerio del ramo quien valoraba caso por caso de conformidad con las circunstancias y giro de dichos negocios pero siendo de rigor la correspondiente notificación al Ministerio de dicho particular mediante el reporte en la plataforma SUT de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2020-077 [1/4]° (el resaltado y subrayado pertenecen a este Tribunal de Casación).

23. Del extracto de la sentencia en cita, se verifica que los jueces fijan como hechos establecidos los siguientes:
- Existe una solicitud de licencia sin sueldo por el periodo de un mes, presentada por la señora Irene Alejandra Rovello Castillo mediante correo electrónico.
 - El 16 de abril de 2020, la Ing. Mónica Jordán en calidad de Gerente de Recursos Humanos, concedió la mentada licencia desde el 20 de abril de 2020 por 30 días.
 - El 08 de mayo de 2020, la Ing. Mónica Jordán Romero, Gerente de talento humano, mediante correo electrónico, da por terminado el contrato de trabajo de conformidad con el numeral 6 del artículo 169 del Código del Trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, indicándole que el presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1017, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, suspendiendo las jornadas de trabajo en el sector público y privado.
24. Así, de la sentencia en cita, se verifica que los jueces de instancia sustentan la procedencia de despido intempestivo y la obligación de indemnizar en base a los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo a la ex-trabajadora, por haber la parte empleadora terminado el vínculo laboral con la señora Irene Alejandra Rovello Castillo, cuando ésta se encontraba en goce de una licencia sin sueldo, conferida por su patrono-empleador; en este sentido, al no haberse respetado el periodo de licencia sin sueldo autorizado legalmente, la notificación efectuada el 08 de mayo de 2020 mediante correo electrónico devino en ilegal, configurándose el despido intempestivo.
25. En este sentido, los jueces de instancia declararon la terminación de la relación laboral de manera unilateral por parte del empleador, por no haber respetado la licencia sin sueldo conferida a la parte actora desde el 20 de abril de 2020 hasta el 19 de mayo del

mismo año (30 días).

26. Aunado a lo antes mencionado, los jueces de instancia para dar respuesta a la alegación efectuada por la entidad demandada, respecto a que la relación laboral finalizó por caso fortuito o fuerza mayor, complementan su argumentación en el hecho de que no consta acreditado de autos la imposibilidad de prestar servicios por parte de la empleadora quien no ha probado fehacientemente en tablas procesales el caso fortuito o fuerza mayor alegado, mismo que no puede justificarse por el solo hecho de la pandemia (COVID- 19).
27. De lo expuesto y a fin de poder resolver el problema jurídico planteado con respecto a las alegaciones esgrimidas al amparo del caso cinco del artículo 268 del Cogep, invocado por el recurrente, este tribunal de casación, realiza las siguientes precisiones:
28. El artículo 169 del Código del Trabajo (alegado como erróneamente aplicado), se encuentra previsto dentro del **“CAPÍTULO IX DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO”**, en el que se determina que, el contrato individual de trabajo, puede darse por terminado:
*“[1/4] Por caso fortuito o fuerza mayor **que imposibiliten el trabajo**, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar [1/4]”* (el resaltado nos pertenece).
29. Norma jurídica, que no analiza ni ahonda lo que debería entenderse por caso fortuito o fuerza mayor, en virtud de lo cual y conforme lo preceptúa el artículo 6 del Código del Trabajo: *“ [1/4] En todo lo que no estuviere expresamente previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos [1/4]”*, de forma supletoria, es necesaria la remisión a lo establecido en el 30 del Código Civil, que dice: *“ [1/4] Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc [1/4]”*.
30. Ahora bien, estos conceptos han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución N°. 541-2009, diferenciando a la fuerza mayor del caso fortuito, precisando que la primera, es una imposibilidad derivada del hombre, mientras que el segundo es desencadenado por la

naturaleza, coincidiendo sí, en que ambos deben ser imprevisibles e irresistibles.

31. El jurista Camilo Armando Franco Leguizamón, define a la fuerza mayor ^a [1/4] *como un supuesto normativo que excusa el cumplimiento de las obligaciones, que consulta la posibilidad de ejecución del iuris vinculum, que se subsume en el concepto del no cumplimiento, y que atiende a la máxima de ad impossibilia nemo obligatur [1/4]°.*
32. Manuel Vivanco Cisternas define el caso fortuito como ^a [1/4] *Hecho no imputable de los obligados que impide o excusa el cumplimiento de las obligaciones [1/4]°.*
33. De esta manera, para que se configure la fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, deben concurrir tres circunstancias, a saber:
 1. **Inimputable:** el hecho de la fuerza mayor no puede provenir directa ni indirectamente por la culpa o error de quien la alegue, no debe ser atribuible al empleador, no podía haberlo causado por su error, culpa o dolo, de lo contrario se estaría abusando del derecho.
 1. **Imprevisible:** no se puede prever, proviene de un suceso anómalo, no predecible para evitar el riesgo.
 2. **Irresistible:** que se imposibilite el trabajo, que sea insuperable, sin que se pueda alegar que las condiciones laborales se dificultaron o se volvieron más onerosas.
34. Es decir, para que sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito, debía esta situación afectar las relaciones laborales (que imposibiliten y hagan nula la posibilidad de continuar la relación de trabajo y mantener al accionante en su puesto de trabajo), demostrándose para el caso, como aquella incidió particularmente en la empresa (deterioro, afectación o impacto severo en sus operaciones, actividades y economía), determinando la necesidad de dar por terminada la relación laboral con la actora, que como lo indicó el tribunal de instancia, -al momento de valorar las pruebas adjuntadas en debida y legal forma-, la parte demandada no ha logrado justificar el cumplimiento de las circunstancias que configuran la causal referida en el artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo como causa legal de terminación de la relación laboral, ya que la sola alegación de dar por concluido el contrato de trabajo por el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 declarado por el presidente de la República, en el cual se indicaba estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, suspendiendo las jornadas de trabajo en el sector público y privado, no implicó por sí misma una causa legal para dar por terminado el vínculo laboral existente entre las

partes, deviniendo en improcedentes las infracciones alegadas de las normas sustantivas en la sentencia recurrida.

35. En función de todo lo expuesto, se tiene que la decisión del tribunal de alzada, guarda lógica argumentativa en razón de las bases legales y consideraciones expuestas, lo que vuelve improcedentes los yerros invocados por el caso cinco del artículo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

VIII. Decisión

36. Este Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:
37. No casa la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 06 de mayo de 2021, a las 16h49.
38. De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del COGEP, se dispone que la caución rendida por la parte accionada sea entregada a la parte actora. **Notifíquese.-**

Resumen de fácil comprensión

Los jueces de instancia declaran la procedencia del despido intempestivo y la obligación de indemnizar a la ex-trabajadora, por haber la parte empleadora terminado el vínculo laboral, cuando ésta se encontraba en goce de una licencia sin sueldo; mas no por la alegación de que la relación laboral finalizó por caso fortuito o fuerza mayor; cuya configuración no fue justificada.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL